

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL –PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERMAN ALONSO ALZATE ALZATE
DEMANDADO	MARIA CLEMENTINA ALZATE Y OTROS
RADICADO	009-2022-00055
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva de dominio formulada por GERMAN ALONSO ALZATE ALZATE **contra** MARIA CLEMENTINA ALZATE Y OTROS con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso consagra que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de las demandas contenciosas de mayor cuantía.

El artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, equivalen a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000). Esa cifra es superior a la cuantía de este asunto; pues, la presente es de una demanda verbal con pretensión de declaratoria de pertenencia y conforme a lo reglado en el artículo 26 Numeral 3 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará por el valor catastral del bien inmueble; valor que la misma parte demandante en el acápite de competencia y cuantía estima en la suma de \$49.421.000; por lo que, el presente asunto es de menor cuantía, correspondiendo su conocimiento a los jueces civiles municipales.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Así las cosas, en vista de que la pretensión de la presente demanda es de menor cuantía, y que, este Juzgado no es competente para conocer la misma, **se rechazará** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales, a quienes corresponde conocerla.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal por las razones enunciadas.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, a quienes corresponde conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c9655cc7c412ecb83f5db47fa8a37e62a9d6f726023b977fecd0fba42283c5**

Documento generado en 22/03/2022 11:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>